

RECURSO DE REPOSICION RAD:2017-197

PS. Sergio Isaza Mejia <sergio.isazamejia@buzonejercito.mil.co>

Jue 15/12/2022 1:44 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativa <j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CON TODA ATENCION ADJUNTO NOS PERMITIMOS ENVIAR OFICIO No. **2022317002715511** POR MEDIO DEL CUAL SE PRESENTA RECURSO DE REPOSICION AL AUTO DE SANCION

RESPETUOSAMENTE SOLICITAMOS CONFIRMAR RECEPCION,

ATT: SECCION DE NOMINA DEL EJERCITO

RESTRINGIDO



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE PERSONAL**



Al contestar, cite este número

Radicado No. **2022317002715511**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

Bogotá, D.C, 15 de diciembre de 2022

Señora

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE FACATATIVA

j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 5 # 1-12 piso 3

Facatativá, Cundinamarca

Asunto: RECURSO DE REPOSICION RAD:2017-197
Proceso: N° 252693184002201700019700
Demandante: GUZMAN ROMERO DANNY CAROLINA.
Demandado: GALLO VELASQUEZ WILMAR ALEXANDER CC 1036612552
Expediente Interno: 13617.

Con toda atención y con relación al requerimiento de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal, en aplicación a lo establecido la normatividad vigente, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN en SUBSIDIO DE APELACIÓN al auto de fecha 20 de Octubre de 2022 por el cual se sancionó al señor Comandante del Ejército Nacional, recibido en la Sección de Nóminas del Ejército el día 14 de Diciembre del año en curso por conducto de la sección de la Jurídica de la Dirección de Personal, de acuerdo a los siguientes argumentos de hecho y derecho así:

- Que la Sección de Nóminas del Ejército, conforme al marco de su competencia es la dependencia encargada de dar estricto cumplimiento a las providencias judiciales decretadas por los Jueces de la República, por las cuales se ordenan retenciones y requerimientos que versan sobre el salario del personal de la Institución.
- Que el correo electrónico establecido por el Comando de Personal del Ejército Nacional para la recepción de providencias y requerimientos judiciales es coper@buzonejercito.mil.co.
- Que el correo electrónico establecido por el Comando de Personal del Ejército Nacional para la sección de Nómina recepción de providencias y requerimientos judiciales es nominaejc@buzonejercito.mil.co
- Que previa verificación al Sistema de Documentación del Ejército Nacional **ORFEO**, no se encontró en la Sección de Nóminas del Ejército antecedente de ingreso de los *autos de fecha 11 de noviembre de 2021 y comunicado a*

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 No. 20B-99 Cantón Occidental "Francisco José de Caldas" – Edificio Comando de Personal

Conmutador No. 601-4261489

Correo electrónico: coper@buzonejercito.mil.co

PÚBLICA



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022317002715511 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

través de oficio civil N° 779 del 22 de noviembre de 2021, reiterado mediante oficios números 270 del 11 de abril de 2022 y 634 del 19 de agosto de 2022 señalados en la providencia que motiva la presente actuación.

Que verificado lo solicitado por su honorable despacho, con ocasión a la presente actuación se dio respuesta a través del oficio N° **2022317002714931** del cual me permito enviar copia, mediante el cual se informa que el concepto por el cual fueron consignadas la sumas de \$232.180,00 retenidas del salario del señor WILMAR ALEXANDER GALLO VELÁSQUEZ, identificado con la C.C. N° 1.036.612.552 verificado el sistema de información para la administración del talento humano (SIATH), obedeció a retenciones correspondientes al descuento del 15% sobre la prima de servicios (junio) de 2021 al igual que la retención causada a la adicional de prima de vacaciones presupuestada en los salarios del mes de junio de 2021, en cumplimiento a lo ordenado en el oficio 010 del 03 de enero de 2018. Dineros que se consignaron en la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia a favor de la demandante GUZMAN ROMERO DANNY CAROLINA por concepto tipo 1. Para su verificación anexo reporte de embargos.

- Que el Comandante del Ejército carece de funciones legalmente atribuidas para emitir respuestas a las providencias judiciales decretadas por los Jueces de la República, por las cuales se ordenan requerimientos que versan sobre el salario del personal de la Institución, la cual es legalmente otorgada a las oficinas de nómina de las Direcciones de Personal de las Fuerzas Militares, no habiendo sido vinculado para ejercer su derecho de defensa, en vulneración al derecho del debido proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

Sea lo primero indicar que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela, esto de acuerdo a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, así:

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 No. 20B-99 Cantón Occidental “Francisco José de Caldas” – Edificio Comando de Personal
Conmutador No. 601-4261489

Correo electrónico: coper@buzonejercito.mil.co

PÚBLICA



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022317002715511 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos [50].’

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”[51] (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad[52], aclarando que no puede imponerse sanción cuando: “(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”[53]. (Subrayado fuera de texto).

En similares términos en pronunciamiento hecho por el Magistrado RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) con radicado N° 05001-23-33-000-2016-02123-01 Actor: Marco Tulio Monterrosa Villalba. Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Acción de tutela – Desacato en Consulta, se dijo:

“Corolario de lo expuesto es que la autoridad judicial debió empezar por identificar al funcionario sobre el cual recaía la obligación de cumplir el fallo de tutela, es decir, establecer quien tenía la facultad y los medios para dar respuesta al derecho de petición interpuesto por el señor Marco Tulio Monterrosa Villalba.

Por lo tanto, no es de recibo para la Sala que por el solo hecho de que el General Alberto José Mejía Ferrero ostentara la condición de Comandante del Ejército Nacional, fuera la persona responsable de resolver el derecho de petición que dio origen a la reclamación de amparo por la vía de la acción de tutela, pues con ello se abre el paso el criterio de responsabilidad objetiva, proscrita en el ordenamiento jurídico nacional.” (Subrayado fuera de texto).

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 No. 20B-99 Cantón Occidental “Francisco José de Caldas” – Edificio Comando de Personal
Conmutador No. 601-4261489

Correo electrónico: coper@buzonejercito.mil.co



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022317002715511 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

Es de advertir, que ha sido el Consejo de Estado el que ha decantado el tema cuando refirió en la sentencia con radicación número: 23000-23-33-000-2016-00415-01 del veinte (20) de febrero de dos mil diez y seis (2016) con ponencia del Honorable Consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

“Ahora bien, tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de tipo objetivo, el desacato implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva. Esta precisión, como se verá, genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y, especialmente, frente a las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite, previo a la adopción de decisiones sobre incumplimiento y desacato.

En efecto, para la verificación del incumplimiento de una sentencia de tutela basta con que el juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado y que, por tanto, el derecho permanece violado o bajo amenaza. Esto es, que el responsable se ha sustraído de la obligación de cumplir con las órdenes dictadas en el fallo de tutela. En estos casos, no interesa indagar sobre el grado de culpa o negligencia de la autoridad o del funcionario encargado de cumplir, pues de lo que se trata es de tomar medidas para que el amparo de los derechos fundamentales sea finalmente cumplido en los plazos otorgados.

En cambio, en el desacato se busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios que, en principio, han debido cumplir las órdenes dadas en el fallo de tutela. Ahí sí juegan un papel importante todos los elementos propios del régimen sancionatorio, verbigracia: los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etcétera.”

En ambos casos, es imperativo el respeto del debido proceso. Pero el respeto por el debido proceso cobra mayor importancia cuando se trata del incidente de desacato, ya que al paso que el desacato tiene naturaleza sancionatoria, el mero trámite para el cumplimiento del fallo busca que efectivamente las órdenes impartidas por el juez se cumplan.”.

Así las cosas y sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente analizar los elementos objetivo y subjetivo que se deben evaluar para imponer la sanción por desacato, lo cual ha sido decantado por el Honorable Consejo de Estado, a partir de la interpretación efectuada por la Honorable Corte Constitucional. En cuanto al elemento objetivo, se refiere a la comprobación que se realiza, que la decisión adoptada no ha sido acatada por la persona o entidad responsable, mientras que el elemento subjetivo, permite exigir la comprobación que el responsable fue negligente respecto de su obligación, elementos no validados en el presente caso toda vez que se debe indicar categóricamente, la Sección de Nóminas no conoció de los autos de fecha 11 de noviembre de 2021 y comunicado a través de oficio civil N° 779 del 22 de noviembre de 2021, reiterado mediante oficios números 270 del 11 de abril de 2022 y 634 del 19 de agosto de 2022 señalados en la providencia que motiva la presente actuación.

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 No. 20B-99 Cantón Occidental “Francisco José de Caldas” – Edificio Comando de Personal
Conmutador No. 601-4261489

Correo electrónico: coper@buzonejercito.mil.co



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022317002715511 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

En este orden de ideas el obligado al cumplimiento “no tuvo la oportunidad de presentar informe, conocer los hechos y/o las pruebas aportadas por el accionante para controvertirlas en calidad de accionado y/o vinculado en garantía del derecho fundamental al debido proceso, lo anterior en lo dispuesto en el artículo 134 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es “*sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo*”. En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en si misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.

Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada).

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.

En todo caso el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 No. 20B-99 Cantón Occidental “Francisco José de Caldas” – Edificio Comando de Personal
Conmutador No. 601-4261489

Correo electrónico: coper@buzonejercito.mil.co

PÚBLICA



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022317002715511 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido, la Corte ha precisado que: *“La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”*

Sobre el derecho al debido proceso en el incidente de desacato y los deberes del juez en esta materia la sentencia T-459/03 señaló:

“ (N)o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior. En el evento en que durante el curso del incidente se advierta desconocimiento del derecho al debido proceso y como consecuencia de ello se constituya una vía de hecho, es perfectamente admisible que quien considere vulnerado su derecho acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional. Será el juez de tutela, entonces, el que entre a valorar si en el caso concreto se configuran los presupuestos para la procedencia de la acción contra providencias judiciales y si se configura o no una vía de hecho.”

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES-Casos en los cuales existe imposibilidad física y jurídica para dar cumplimiento a la orden original de un fallo judicial

La explicación sobre el alcance y sentido del cumplimiento de los fallos judiciales, como parte del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, estaría incompleta si no se hace referencia a aquellos casos en que no se presentan los elementos fácticos o jurídicos necesarios para cumplir la orden original del fallo. Debe aclararse que no se trata de eventos en que se avale el incumplimiento de la orden judicial proferida; por el contrario, con el ánimo de alcanzar la satisfacción material del derecho involucrado, por encima de obstáculos formales que en su ejecución se encuentren, se han previsto formas alternas de cumplimiento del fallo que busquen la satisfacción del derecho al acceso a la administración de justicia siempre que la obligación original se aprecie como de imposible realización. Para estos casos, la Corte Constitucional ha exigido, en primer lugar, la necesidad de probar, por la parte accionada, de forma eficiente, clara y definitiva la imposibilidad física o jurídica de llevar a cabo la orden original; y, como segundo elemento configurador de la situación, ha previsto el empleo de vías alternas para la satisfacción de los intereses del titular del derecho protegido en el fallo judicial, las cuales permitan equiparar sus consecuencias al cumplimiento de la orden judicial original, llegando, de esta forma, a la satisfacción material del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 No. 20B-99 Cantón Occidental “Francisco José de Caldas” – Edificio Comando de Personal
Conmutador No. 601-4261489

Correo electrónico: coper@buzonejercito.mil.co



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022317002715511 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

Ha manifestado el Consejo de Estado que "... así, esta corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento, y, de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien solo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo. En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del incumplimiento o cumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y circunstancias que precedieron al incumplimiento. De hecho, constituye un principio general del derecho el que nadie está obligado a lo imposible, por lo que no puede ser sancionado quien incumpliere una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad..." (200-00494-01 AC 2004)

Con respecto a la indebida notificación de la providencia objeto de desacato, la figura de las notificaciones tiene por finalidad concretar una parte fundamental del principio de publicidad, toda vez que por su conducto el legislador ha establecido las precisas formas y mecanismos que rigen **la manera en que se ponen al corriente sobre los pronunciamientos de la judicatura los sujetos procesales.**

La jurisprudencia ha definido sus características:

- Condición de legitimidad y transparencia del poder público.
- Es el derecho que les asiste a los ciudadanos de conocer, contradecir y ejercer el derecho de defensa, conforme a su interés.

Por eso, el Código General del Proceso establece como nulidad procesal la indebida notificación del auto admisorio, al tiempo que prevé que la falta de notificación de cualquier otra providencia judicial constituye una irregularidad, la cual debe ser saneada practicando la notificación omitida.

Sin embargo, la misma normativa advierte que será nula la actuación posterior que dependa de esa providencia omitida.

Y es que la publicidad de las actuaciones judiciales es una posición tutelada al amparo del debido proceso y las garantías judiciales. Por regla general, toda actuación de la administración de justicia debe efectuarse en condiciones tales que pueda ser conocida por la comunidad y por los sujetos procesales en la causa concreta.

Entre aquellas se cuenta la notificación por estado, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 del 2011, pues son susceptibles de notificación aquellos autos que no están sujetos a notificación personal ni por estrados. La notificación se surte vía electrónica y posibilita su consulta en línea.

Un fallo reciente de la Corte Suprema de Justicia precisó **que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario.**

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 No. 20B-99 Cantón Occidental "Francisco José de Caldas" – Edificio Comando de Personal
Conmutador No. 601-4261489

Correo electrónico: coper@buzonejercito.mil.co

PÚBLICA



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022317002715511 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

En efecto, la Sala Civil tiene sentado sobre esta materia que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, **sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recepcionó acuse de recibo”**.

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, **pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor**.

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, esto es, **que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió**.

Sin embargo, concluye, de estas normas no se desprende que el denominado “acuse de recibo” constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, **como si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal**.

Razón por la cual la libertad probatoria consagrada en el artículo 165 del CGP, equivalente al precepto 175 del antiguo Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en relación de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

“Considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”, enfatizó la corporación.

Todo lo anterior quiere decir que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo **(y que puede ser desvirtuada), sino también su envío**.

Finalmente, vale decir que el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 del 2020, dispuso **las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

La notificación a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 No. 20B-99 Cantón Occidental “Francisco José de Caldas” – Edificio Comando de Personal
Conmutador No. 601-4261489

Correo electrónico: coper@buzonejercito.mil.co



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022317002715511 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada.

El Consejo de Estado determinó que la regla establecida en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, para garantizar el acceso a la administración de justicia durante la pandemia de la Covid-19, también aplica para las acciones de tutela. Esto significa que la notificación personal por correo electrónico que se haga del fallo en este tipo de procesos debe entenderse efectuada luego de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que: “[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original). Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción. Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA. Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el mandamiento de pago.

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 No. 20B-99 Cantón Occidental “Francisco José de Caldas” – Edificio Comando de Personal
Conmutador No. 601-4261489

Correo electrónico: coper@buzonejercito.mil.co

PÚBLICA



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022317002715511 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

De lo anterior podría deducirse que esta claramente dada una causal de nulidad, por indebida notificación de las actuaciones dentro del proceso de fijación de alimentos radicado No. 2017-197, sin embargo la medida cautelar no es objeto de reproche sino lo que esta debatiendo es el incumplimiento a orden judicial y para el caso puntual esto no se efectuó por la imposibilidad de conocimiento del contenido del mismo.

Ahora bien, su Señoría no hay una negligencia ni omisión a la orden judicial emitida por el honorable despacho toda vez que, si bien no se encontró soporte alguno de los referidos oficios, no es menos cierto que sino se les dio un trámite fue por desconocimiento, luego no puede ser objeto a título de reproche, ya que las cargas a pesar del tiempo se subsanaron en el término de la distancia reiterando que no media un actuar doloso.

Por lo tanto y una vez con la presente actuación se conoció sobre el objeto de lo solicitado por su honorable despacho, se procedió a dar respuesta a través del oficio No. **2022317002714931** del cual me permito enviar copia, mediante el cual se informa que el concepto por el cual fueron consignadas la sumas de \$232.180,00 retenidas del salario del señor WILMAR ALEXANDER GALLO VELÁSQUEZ, identificado con la C.C. N° 1.036.612.552 verificado el sistema de información para la administración del talento humano (SIATH), obedeció a retenciones correspondientes al descuento del 15% sobre la prima de servicios (junio) de 2021 al igual que la retención causada a la adicional de prima de vacaciones presupuestada en los salarios del mes de junio de 2021, en cumplimiento a lo ordenado en el oficio 010 del 03 de enero de 2018. Dineros que se consignaron en la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia a favor de la demandante GUZMAN ROMERO DANNY CAROLINA por concepto tipo 1. Para su verificación anexo reporte de embargos.

Que el Comandante del Ejército Nacional carece de funciones legalmente atribuidas para emitir respuestas a las providencias judiciales decretadas por los Jueces de la República, por las cuales se ordenan requerimientos que versan sobre el salario del personal de la Institución, la cual es legalmente otorgada a las oficinas de nómina de las Direcciones de Personal de las Fuerzas Militares.

En mérito de lo expuesto me permito solicitar señor Juez REPONER el auto de fecha 20 de Octubre de 2022, recibido en la Sección de Nóminas del Ejército el día 14 de Diciembre del año en curso, por cuanto conforme a lo señalado, esta dependencia no conoció de los *autos de fecha 11 de noviembre de 2021 y comunicado a través de oficio civil N° 779 del 22 de noviembre de 2021, reiterado mediante oficios números 270 del 11 de abril de 2022 y 634 del 19 de agosto de 2022* señalados en la providencia que motiva la presente actuación, sino hasta el 14 de Diciembre de la anualidad, dándose respuesta a

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 No. 20B-99 Cantón Occidental "Francisco José de Caldas" – Edificio Comando de Personal
Conmutador No. 601-4261489

Correo electrónico: coper@buzonejercito.mil.co



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022317002715511 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

lo solicitado por su honorable Despacho mediante el oficio No. **2022317002714931** del cual me permito enviar copia.

Respetuosamente.

Teniente Coronel **FERNANDO PALLARES ASCANIO**
Jefe de Nomina Ejercito Nacional

Revisó: AS Sergio Isaza
Asesor Jurídico

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 No. 20B-99 Cantón Occidental "Francisco José de Caldas" – Edificio Comando de Personal

Conmutador No. 601-4261489

Correo electrónico: coper@buzonejercito.mil.co

PÚBLICA

SS. Jefferson Neira Tirado

De: SS. Jefferson Neira Tirado <jefferson.neira@buzonejercito.mil.co>
Enviado el: jueves, 15 de diciembre de 2022 11:18 a. m.
Para: 'j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co'
Asunto: RESPUESTA SOLICITUD NÓMINA EJÉRCITO PROCESO 252693184002201700019700
Datos adjuntos: 671. GALLO VELASQUEZ WILMAR ALEXANDER CC 1036612552.pdf

Bogotá, D.C, 15 de diciembre de 2022

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Facatativá Cundinamarca.
j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto. Respuesta Concepto de Descuentos.
Ref: Oficio N° 270
Proceso: N°252693184002201700019700
Demandante GUZMAN ROMERO DANNY CAROLINA.
Demandado: GALLO VELASQUEZ WILMAR ALEXANDER CC 1036612552
Expediente Interno: 13617.

RESTRINGIDO



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE PERSONAL**



Al contestar, cite este número

Radicado No. **2022317002714931**: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

Bogotá, D.C, 15 de diciembre de 2022

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Facatativá Cundinamarca.
j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta Concepto de Descuentos.
Ref: Oficio N° 270
Proceso: N° 252693184002201700019700
Demandante: GUZMAN ROMERO DANNY CAROLINA.
Demandado: GALLO VELASQUEZ WILMAR ALEXANDER CC 1036612552
Expediente Interno: 13617.

En atención al oficio de la referencia y radicado en la sección de Nómina del Ejército Nacional, Comedidamente me permito informar que una vez verificado el Sistema de Información de Administración de Talento Humano (SIATH-embargos) del señor GALLO VELASQUEZ WILMAR ALEXANDER CC 1036612552, esta sección viene dando cumplimiento a la medida ordenada por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA 2 FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA) en oficio 010 del 03 de Enero de 2018, EL EMBARGO 15% de las cesantías, prestaciones sociales legales y extralegales, por lo cual se hace la retención sobre la prima de servicios (junio) prima de navidad, prima de vacaciones y anticipo de cesantías a partir de enero de 2018 y a la fecha permanece activa. Dineros que se vienen consignando en la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia a favor de la demandante GUZMAN ROMERO DANNY CAROLINA por concepto tipo 1.

Es pertinente informar que esta sección igualmente viene dando cumplimiento a la medida ordenada por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA 2 FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA) en oficio 0259 del 26 de Abril de 2021, Fijación cuota alimentaria mensual por el valor de \$ 465.170 descontar el mismo valor en los meses de junio y diciembre. Por lo cual se hace la retención mensual por el valor ordenado, sobre la prima de servicios (junio) y prima de navidad, a partir de la nómina de Mayo de 2021 y a la fecha permanece activa. Dineros que se vienen consignando en la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia a favor de la demandante GUZMAN ROMERO DANNY CAROLINA por concepto tipo 6.

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 No. 20B-99 Cantón Occidental "Francisco José de Caldas" – Edificio Comando de Personal
Conmutador No. 601-4261489

Correo electrónico: coper@buzonejercito.mil.co

PÚBLICA



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022317002714931 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9

Con relación a las consignaciones por el valor de \$232.180 a las que hace referencia en su solicitud, me permito informar que una vez verificado el Sistema de Información de Administración de Talento Humano (SIATH-embargos) del señor GALLO VELASQUEZ WILMAR ALEXANDER se logró evidenciar que estas retenciones corresponden al descuento del 15% sobre la prima de servicios (junio) de 2021 al igual que la retención por el valor de \$232.180 causada a la adicional de prima de vacaciones presupuestada en los salarios del mes de junio de 2021, en cumplimiento a lo ordenado en el oficio 010 del 03 de enero de 2018. Dineros que se consignaron en la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia a favor de la demandante GUZMAN ROMERO DANNY CAROLINA por concepto tipo 1. Para su verificación anexo reporte de embargos.

Respetuosamente.

Teniente Coronel FERNANDO PAYARES ASCANIO
Jefe de Nomina Ejercito Nacional

Elaboró: SS. Jefferson Neira.
Administrador Embargos

Revisó: AS Sergio Isaza
Asesor Jurídico

EJÉRCITO NACIONAL

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 No. 20B-99 Cantón Occidental "Francisco José de Caldas" – Edificio Comando de Personal
Conmutador No. 601-4261489

Correo electrónico: coper@buzonejercito.mil.co

PÚBLICA

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL
REPORTE DE EMBARGOS

FECHA 15 DIC 2022
PÁGINA 1 DE 1
GENERADO POR EJC_NOMJEFFERN2

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	IDENTIFICACION	JUZGADO	NOMINA	AÑO_MES	VALOR
SS	GALLO VELASQUEZ WILMAR ALEXANDER	1036612552	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA 2 FACATATIVÁ(CUNDINAMARCA)	NOMINA MENSUAL PRIMA DE SERVICIO PRIMA DE NAVIDAD NOMINA MENSUAL	2018/01 2018/06 2018/11 2018/12	\$192,733 \$202,543 \$403,392 \$202,543
TOTAL DESCONTADO					TOTAL:	\$1,001,211



TC. FERNANDO PALLARES ASCANIO
Jefe Sección Nómina Ejército Nacional

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL
REPORTE DE EMBARGOS

FECHA 15 DIC 2022
PÁGINA 1 DE 1
GENERADO POR EJC_NOMJEFFERN2

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	IDENTIFICACION	JUZGADO	NOMINA	AÑO_MES	VALOR
SS	GALLO VELASQUEZ WILMAR ALEXANDER	1036612552	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA 2 FACATATIVÁ(CUNDINAMARCA)	PRIMA DE SERVICIO PRIMA DE NAVIDAD	2019/06 2019/11	\$226,709 \$401,552
TOTAL DESCONTADO					TOTAL:	\$628,261



TC. FERNANDO PALLARES ASCANIO
Jefe Sección Nómina Ejército Nacional

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL
REPORTE DE EMBARGOS

FECHA 15 DIC 2022
PÁGINA 1 DE 1
GENERADO POR EJC_NOMJEFFERN2

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	IDENTIFICACION	JUZGADO	NOMINA	AÑO_MES	VALOR
SS	GALLO VELASQUEZ WILMAR ALEXANDER	1036612552	JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA 2 FACATATIVÁ(CUNDINAMARCA)	NOMINA MENSUAL PRIMA DE SERVICIO PRIMA DE NAVIDAD	2020/02 2020/06 2020/11	\$202,627 \$214,057 \$460,144
TOTAL DESCONTADO					TOTAL:	\$876,828



TC. FERNANDO PALLARES ÁSCANIO
Jefe Sección Nómina Ejército Nacional

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL
REPORTE DE EMBARGOS

FECHA 14 DIC 2022
PÁGINA 1 DE 1
GENERADO POR EJC_NOMJEFFERN2

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	IDENTIFICACION	JUZGADO	NOMINA	AÑO_MES	VALOR
SS	GALLO VELASQUEZ WILMAR ALEXANDER	1036612552	JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA 2 FACATATIVÁ(CUNDINAMARCA)	NOMINA MENSUAL	2021/05	\$465,170
				PRIMA DE SERVICIO	2021/06	\$465,170
				PRIMA DE SERVICIO	2021/06	\$232,180
				NOMINA MENSUAL	2021/06	\$232,180
				NOMINA MENSUAL	2021/06	\$465,170
				NOMINA MENSUAL	2021/07	\$465,170
				NOMINA MENSUAL	2021/08	\$465,170
				NOMINA MENSUAL	2021/09	\$465,170
				NOMINA MENSUAL	2021/10	\$465,170
				PRIMA DE NAVIDAD	2021/11	\$474,485
				PRIMA DE NAVIDAD	2021/11	\$465,170
				NOMINA MENSUAL	2021/11	\$465,170
				NOMINA MENSUAL	2021/12	\$465,170
					TOTAL:	\$5,590,545
TOTAL DESCONTADO	\$5,590,545					



TC FERNANDO PALLARES ASCANIO
Jefe Sección Nómina Ejército Nacional

**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL
REPORTE DE EMBARGOS**

FECHA 15 DIC 2022
PÁGINA 1 DE 1
GENERADO POR EJC_NOMJEFFERN2

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	IDENTIFICACION	JUZGADO	NOMINA	AÑO_MES	VALOR
SS	GALLO VELASQUEZ WILMAR ALEXANDER	1036612552	JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA 2 FACATATIVÁ(CUNDINAMARCA)	NOMINA MENSUAL	2022/01	\$512,013
				NOMINA MENSUAL	2022/02	\$512,013
				NOMINA MENSUAL	2022/03	\$512,013
				NOMINA MENSUAL	2022/04	\$512,013
				NOMINA MENSUAL	2022/05	\$512,013
				NOMINA MENSUAL	2022/06	\$512,013
				PRIMA DE SERVICIO	2022/07	\$289,423
				PRIMA DE SERVICIO	2022/07	\$512,013
				NOMINA MENSUAL	2022/07	\$512,013
				NOMINA MENSUAL	2022/08	\$512,013
				NOMINA MENSUAL	2022/09	\$289,423
				NOMINA MENSUAL	2022/09	\$512,013
				NOMINA MENSUAL	2022/10	\$512,013
				NOMINA MENSUAL	2022/11	\$512,013
				PRIMA DE NAVIDAD	2022/12	\$512,013
				PRIMA DE NAVIDAD	2022/12	\$576,432
				TOTAL:		\$7,811,447
TOTAL DESCONTADO	\$7,811,447					


TC. FERNANDO PALLARES ASCANIO
 Jefe Sección Nómina Ejército Nacional

De: "Mensajería Electrónica Diper" <diper@buzonejercito.mil.co>
Para: "Mensajería Electrónica Registro Coper" <registrocoper@buzonejercito.mil.co>
Enviados: Lunes, 11 de Abril 2022 16:55:20
Asunto: RV: Oficio Civil No. 270. REQUIERE PAGADOR EJÉRCITO. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA. NO. 25-269-31-84-002-2017-00197-00.

De: Servicio Al Ciudadano De Ejercito Nacional [mailto:sac@buzonejercito.mil.co]
Enviado el: lunes, 11 de abril de 2022 2:39 p. m.
Para: Mensajería Electrónica Juridicadiper <juridicadiper@buzonejercito.mil.co>; Mensajería Electrónica Diper <diper@buzonejercito.mil.co>
CC: sac2022ejc <sac2022ejc@gmail.com>
Asunto: Fwd: Oficio Civil No. 270. REQUIERE PAGADOR EJÉRCITO. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA. NO. 25-269-31-84-002-2017-00197-00.

De: "atencionalciudadano" <atencionalciudadano@cgfm.mil.co>
Para: "Servicio Al Ciudadano de Ejercito Nacional" <sac@buzonejercito.mil.co>
Enviados: Lunes, 11 de Abril 2022 14:37:21
Asunto: RV: Oficio Civil No. 270. REQUIERE PAGADOR EJÉRCITO. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA. NO. 25-269-31-84-002-2017-00197-00.

Cordial saludo.

Por favor **CONFIRMAR POR CORREO ELECTRÓNICO EL RECIBIDO DEL PRESENTE MENSAJE**, indicando el nombre de quien recibe por este medio.

Para su conocimiento y fines pertinentes:

–

NOTIFICACIÓN JUDICIAL :

Por medio de la presente nos permitimos trasladar le presente documento enviada a este despacho por medio del correo electrónico: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativa [mailto:j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co] por considerarlo de su competencia.

Atentamente,

**“NOS VEMOS EN LA
VICTORIA”**

**Avenida el Dorado CAN
Carrera 54 No 26-25**

**Conmutador: (57-1)
3150111**

www.cgfm.mil.co

SV. EMMY ANDREA CADENA OVIEDO

Suboficial Atención PQRS

**E-mail;
atencionalciudadano@cgfm.mil.co;
Oficina de Atención y Orientación al
Ciudadano del Comando General
FF.MM.**

**Cra 58 No. 44B-18 Barrio Esmeralda-
Bogotá D.C.**

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad del Comando General de las Fuerzas Militares, son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, disseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.

No malgastemos la energía, cuidemos lo que es de todos.

Antes de imprimir este correo, piense bien si es necesario hacerlo. El Medio Ambiente es responsabilidad de todos. Piensa VERDE, usa documentos electrónicos. Ayudemos a cuidar el medio ambiente

De: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativa
[mailto:j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co]

Enviado el: lunes, 11 de abril de 2022 11:41 a. m.

Para: Mensajeria Electronica DIPSO <Dipso@buzonejercito.mil.co>; arodriguez@cremil.gov.co;
Atencion al Ciudadano CGOGFM <atencionalciudadano@cgfm.mil.co>; Talento Humano
<talentohumano@cremil.gov.co>; div01@buzonejercito.mil.co

Asunto: Oficio Civil No. 270. REQUIERE PAGADOR EJÉRCITO. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
NO. 25-269-31-84-002-2017-00197-00.

Importancia: Alta

**Juzgado Segundo Promiscuo
de Familia Facatativá – Cundinamarca**

CARRERA 3 No. 6-89
PISO 3 – Sede
provisional-
FACATATIVÁ-
CUNDINAMARCA

j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio Civil No. 270

Fecha: 11 de abril de 2022

Señor

PAGADOR

EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

Sección de Nómina

REQUIERE PAGADOR EJÉRCITO. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
NO. 25-269-31-84-002-2017-00197-00.

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de 2022 este Despacho dispuso REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al pagador del EJÉRCITO NACIONAL para que informe por qué concepto han sido descontadas del salario y/o prestaciones sociales que devenga WILMAR ALEXANDER GALLO VELÁSQUEZ, identificado con la C.C. N° 1.036.612.552 y consignadas a órdenes de este juzgado y con destino al presente proceso las sumas de \$232.180,00

Se advierte que su incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones previstas en el artículo 130 de la ley 1098 de 2006 y el artículo 44 Código general del proceso.

Cordialmente,

JONATHAN ALFREDO GARCIA CASTELLANOS

Escribiente

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

8
7

OF STATION DOCUMENTAL	
LITIGATION COPIES	
1904	1905
1906	1907
1908	1909
1910	1911
1912	1913
1914	1915
1916	1917
1918	1919
1920	1921
1922	1923
1924	1925
1926	1927
1928	1929
1930	1931
1932	1933
1934	1935
1936	1937
1938	1939
1940	1941
1942	1943
1944	1945
1946	1947
1948	1949
1950	1951
1952	1953
1954	1955
1956	1957
1958	1959
1960	1961
1962	1963
1964	1965
1966	1967
1968	1969
1970	1971
1972	1973
1974	1975
1976	1977
1978	1979
1980	1981
1982	1983
1984	1985
1986	1987
1988	1989
1990	1991
1992	1993
1994	1995
1996	1997
1998	1999
2000	2001
2002	2003
2004	2005
2006	2007
2008	2009
2010	2011
2012	2013
2014	2015
2016	2017
2018	2019
2020	2021
2022	2023
2024	2025

4
3

1920-1925

De: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Facatativa
[mailto:j02prffac@cendoj.ramajudicial.gov.co]

Enviado el: lunes, 26 de abril de 2021 14:13

Para: peticiones; notificacion judicial; diper2@ejercito.mil.co; notificacion judicial; talentohumano@cremil.gov.co; Atencion al Ciudadano CGOGFM

Asunto: Oficio Civil No.0259- PROCESO FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA NO. [25-269-31-84-002-2017-0197](#)

Oficio Civil No.0259

Fecha: [abril 26](#) de 2021

Señor pagador:

EJÉRCITO NACIONAL

Carrera 54 No. 26 - 25 CAN

Bogotá D.C.

E-mail:talentohumano@cremil.gov.co

atencionalciudadano@cgfm.mil.co

**REF: PROCESO FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA NO. [25-269-31-84-002-2017-0197-00](#)
DE DANNY CAROLINA GUZMÁN ROMERO CONTRA WILMAR ALEXANDER GALLO
VELÁSQUEZ.**

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) proferido dentro del proceso del asunto, este Despacho dispuso comunicarles que deberá descontar mensualmente del salario que devenga el demandado WILMAR ALEXANDER GALLO VELÁSQUEZ, identificado con la C.C. No. [1.036.612.552](#), la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA PESOS (465.170,00 Mcte) por concepto de cuota alimentaria a favor de su hijo JOSETH MATTIAS GALLO GUZMÁN.

Adicionalmente deberá descontar en los meses de junio y diciembre de cada año la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA PESOS (465.170,00 Mcte) por concepto de cuota adicional para vestuario.

Se advierte que dichas sumas deberán incrementarse anualmente en el porcentaje que aumente el salario mínimo legal mensual vigente para enero del año siguiente y su incumplimiento de la orden anterior hace al empleador o al pagador en su caso responsable solidario de las cantidades no descontadas, según lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006 y las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.

Cordialmente,

MARCO ANTONIO PERDOMO GONZÁLEZ

Citador

Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá

